

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/7275/2019/I

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE

EDUCACIÓN

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA

RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

CARLOS MARTÍN GÓMEZ MARINERO

Xalapa-Enríquez, Veracruz a nueve de febrero de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **sobresee** el recurso de revisión interpuesto en contra del sujeto obligado, Secretaría de Educación, con motivo de la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 01821819, al actualizarse la causal contenida en el artículo 223, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	
CONSIDERANDOS	
PRIMERO. Competencia.	
SEGUNDO. Sobreseimiento.	
TERCERO. Efectos del fallo	
PUNTOS RESOLUTIVOS	

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante la Secretaria de Educación, en la que requirió la información que, enseguida se indica:

GRADO DE ESTUDIOS DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS COORDINADOR DE DELEGACIONES ADRIAN MOTA MONTOYA, ARANXA EVELYN MOTA RODRIGUEZ, CLAUDIA LIZBETH MOTA RODRIGUEZ. MARIO ADRIAN RODRIGUEZ RODRIGUEZ QUE TRABAJAN EN LA SECRETARIA DE EDUCACION.

- **2. Respuesta del sujeto obligado.** El doce de junio de dos mil diecinueve, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información vía sistema infomex-Veracruz.
- 3. Interposición del recurso de revisión. El veintisiete de junio de esa anualidad, la parte ahora recurrente interpuso el recurso de revisión.
- **4. Turno del recurso de revisión.** El mismo veintisiete de junio, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I.
- 5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver. El dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

A

En la misma fecha, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

- **6. Comparecencia del sujeto obligado.** En la Secretaría de Acuerdos de este Instituto no consta registro alguno de oficio o escrito de las partes, físico o electrónico, dirigido al expediente al rubro citado o dirigido a los folios generados por la Plataforma Nacional de Transparencia vinculados con el presente asunto.
- **7. Cierre de instrucción.** El dieciocho de enero de dos mil veintiuno, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución. Sin que pase desapercibido que la fecha de cierre de instrucción y el turno del proyecto de resolución, obedece al rezago generado con anterioridad al inicio de funciones del actual Pleno.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Sobreseimiento. Las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento, pueden actualizarse en todo juicio o procedimiento seguido en forma de juicio, son consideradas cuestiones de estudio previo, de orden público y de observancia general, por los efectos que provocan, de tal manera que la actualización de alguna de ellas, trae como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver con base en su competencia.

Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por las autoridades jurisdiccionales federales en el país, el cual resulta orientador para este órgano garante, contenido en la tesis I.7o.P.13 K, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser



analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

En el caso bajo estudio este Instituto considera que el presente recurso de revisión debe ser sobreseído en virtud de actualizarse la causal contenida en la fracción IV del artículo 223 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con el artículo 222, fracción VII, de la misma normatividad, relativa a que el recurrente amplie su solicitud de información.

En este orden de ideas, ante la solicitud de información relativa a conocer el grado de estudios de cuatro servidores públicos, el sujeto obligado respondió mediante el oficio SEV/UT/1738/2019, de doce de junio de dos mil diecinueve, así como los oficios SEV/CDR-SE-1/0452/2019 y SEV/CDR-SE-1/0453/2019, ambos de doce de junio de dos mil diecinueve, firmados por la Secretaria Operativa de la Coordinación de Delegaciones Regionales y el oficio SEV/DRV/JEFATURA/674/2019, de cinco de junio de dos mil diecinueve, firmado por la Delegada Regional de la Secretaría de Educación, los dos últimos documentos que contienen la respuesta se insertan:

L.E.P.I.B. ADRIAN MOTA MONTOYA.

COORDINADOR DE DELEGACIONES REGIONALES. XALAPA DE ENRÍQUEZ, VER. PRESENTE.

Por medio de la presente y en respuesta al oficio no. SEV/CDR-SE-1/0435/2019 en el cual el asunto indica, "solicitud de información". Anexo respuesta

10.41	The state of the s	-14 (-14)	1502 (J. 18) (H. 18)
ARANXA EVELIN MOTA RODRIGUEZ	ENLACE INSTITUCIONAL	LICENCIATURA	INCOMPLETO
CLAUDIA LIZBETH MOTA RODRIGUEZ	SERVICIOS EDUCATIVOS	LICENCIATURA	COMPLEAC
MARIO ADRIAN RODRIGUEZ RODRIGUEZ	SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	LICENCIATURA	COMPLETO

Sin otro particular, me despido de usted agradeciendo su fina atención y quedo a sus órdenes.

Atentamente

MTHA BIRNASANTIAGO HUESCA DELEGADA REGIONAL SEV ZONA VERACRUZ



S. E. V. Delfgacion regional Venacule Jevatura





COORDINACIÓN DE DELEGACIONES REGIONALES Oficio No. SEV/CDR-SE-1/0453/2019 Xalapa, Enríquez, Ver., 12 de jupio de 2019 Asunto: Respuesta a solicitud IVAI 01821819

LIC. MARÍA TERESA DÍAZ CARRETO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.
PRESENTE.

12 JUN 2019

LL LSIADO ** :



Por este medio y en atención al Oficio No. SEV/UT/1641/2019 con fecha 29 de mayo del presente año, que describe la solicitud con el folio No. 01821819, en el que se requiere información consistente en:

"GRADO DE ESTUDIOS DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS COORDINADOR DE DELEGACIONES ADRIAN MOTA MONTOYA, ARANXA EVELYN MOTA RODRIGUEZ, CLAUDIA LIZBETH MOTA RODRIGUEZ, MARIO ADRIAN RODRIGUEZ RODRIGUEZ QUE TRABAJAN EN LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN."(SIC)

En referente a la solicitud de información del grado de estudios del funcionario público Coordinador de Delegaciones Adrian Mota Montoya, hago de su conocimiento que cuenta con la Licenciatura en Educación Primaria Intercultural Bilingüe (TITULADO)

Sin otro particular, aprovechando la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

VERACRU)
COORDINACION GALE
DE OELEGIONALIS

LIC. SUSANA DEL CARMEN GRAJALES SARABIA SECRETARIA OPERATIVA DE LA COORDINACIÓN DE DELEGACIONES REGIONALES DE LA SEV

En contra de la respuesta, la persona recurrente interpuso el recurso de revisión en el que expresó, en lo sustancial, los agravios siguientes:

INCURRE EN ARTÍCULO 15 FRACCIÓN XVII LA INFORMACIÓN CURRICULAR, DESDE NIVEL JEFE DE DEPARTAMENTO O EQUIVALENTE, HASTA EL TITULAR DEL SUJETO OBLIGADO, NO INCLUYE ESTUDIOS DIVERSOS REQUERIDOS PARA OCUPAR EL CARGO, TODA VEZ QUE OMITE EL SOPORTE DOCUMENTAL RESPECTIVO

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Como se advierte, el agravio expresado por la parte recurrente, tiene únicamente por objeto solicitar información adicional a la inicialmente requerida, en la medida que la solicitud inicial se requirió el grado de estudios de cuatro servidores públicos, el cual fue proporcionado en la respuesta; no obstante, en los agravios se expresa requerir los estudios adicionales para ocupar el cargo, así como el respaldo documental respectivo en términos del artículo 15, fracción XVII, de la Ley 875 de Transparencia del Estado de



Veracruz, temas que no fueron objeto de la solicitud inicial y por lo tanto se actualice el supuesto de improcedencia consistente en que "el recurrente amplie su solicitud en el recurso de revisión".

Por ende, en el caso se actualiza el supuesto de sobreseimiento establecido en la fracción IV del artículo 223, en relación con la diversa fracción VII, del artículo 222 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, relativa a que el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión.

TERCERO. Efectos del fallo. En consecuencia, al actualizarse la causal de sobreseimiento, lo procedente es sobreseer el presente recurso de revisión, con apoyo en el artículo 223 fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se sobresee el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos en funciones de conformidad con lo establecido en el numeral 113 fracción X de la ley en cita, con quien actúan y da fe.

> Naldy Patricia Rodriguez/Lagunes Comisionada Presidenta

Maria Wagga Zayas Muñoz

Comísionada

José Alfredo Corona Lizárraga

Comisionado

Peralta Sánchez Secretaria de acuerdos en funciones